

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/177/2019

**ACTOR:** BAUDEL MORA CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INDÍGENAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Baudel Mora Cruz, ciudadano indígena del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca<sup>1</sup>, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la omisión de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitado mediante oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES.**

**1. Contexto.**

---

<sup>1</sup> En lo posterior, Instituto Estatal Electoral.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de Autoridades Municipales.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales en el Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

**1.2. Solicitud de Proceso de Mediación.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el actor Baudel Mora Cruz, con el carácter de Candidato a Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, presentó inconformidad y solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara a un proceso de mediación antes de calificar la elección de dicho Municipio, o en su caso, declarara su invalidez.

**1.3. Convocatoria a mesa de dialogo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3501/2019, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, convocó al ahora actor Baudel Mora Cruz, a una mesa de diálogo, que se llevaría a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas en el domicilio oficial de dicha Dirección.

Oficio que fue recibido por Arianna Bandera Meza, ciudadana del Municipio en mención, quien se identificó con su credencial para votar, y manifestó que daba por enterado al ciudadano Baudel Mora Cruz.

**1.4. Primera reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, comparecieron ante las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, diversas personas, ostentándose con el carácter de ciudadanos y concejales electos del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca; donde manifestaron, que al no comparecer la persona que solicitó dicha mesa de diálogo, se procediera a la validación de la elección.

**1.5. Segunda reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, comparecieron ante las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, diversas personas, ostentándose con el carácter de ciudadanos y concejales electos del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca; donde manifestaron, que al no comparecer la persona que solicitó dicha mesa de diálogo, solicitan que ya no se convoque a más mesas de diálogo y que se proceda a la validación de la elección, llevaba a cabo en su Municipio.

**1.6. Recepción y turno.** En proveído de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio de número IEEPCO/DESNI/3615/2019 y anexos; ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/177/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

**1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019<sup>2</sup>.** Constituye un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-419/2019**, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida, la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

**1.8. Radicación y propuesta de desechamiento.** El nueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda

---

<sup>2</sup> Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

que dio origen al presente medio de impugnación, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b), consistente en que el presente juicio, ha quedado sin materia.

**1.9. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día quince de enero de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente resolución.

### **CONSIDERANDO.**

**Primero. Competencia.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que en esencia en su base IV, inciso c), numeral 5 dispone que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, el artículo 99 establece que, dicho juicio procede cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen la mediación electoral como un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto Estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, el diverso 52 en su fracción IX, de la misma Ley citada, prevé como una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal, el implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de impugnación.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral toda vez que, el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugna la presunta omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, de implementar el proceso de mediación.

**Segundo. Improcedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación que nos ocupa, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano, debido a que el presente juicio, **ha quedado sin materia.**

Lo anterior al considerarse que se actualiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b).

En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia, por lo que, se debe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, cuando se encuentra en el supuesto de no haberse admitido el juicio aún.

En términos de la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA;** el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia antes citada, al tenor de las consideraciones que a continuación se expondrán.

El actor, está controvirtiendo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la omisión de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el proceso de mediación a que se refieren los citados artículos, además de los diversos 52 fracción IX y 286 de la misma Ley invocada; se desarrolla **dentro del proceso de elección** de comunidades que se rigen por su propio sistema normativo indígena, y es llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del acuerdo CG-IEEPCO-59/2013, aprobó los

“LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”; mismos que se encuentran vigentes y que tienen por objeto, regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

De lo antes expuesto, se coligue que existe una instancia previa a la jurisdiccional, que se encarga de sustanciar el proceso de mediación durante el proceso de elección en los Municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena; por lo que la vía intentada por el actor no sería la procesalmente adecuada.

Ahora bien, al tratarse de la omisión de dicha instancia previa, es decir, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, de dar trámite al Proceso de Mediación solicitado por el actor, este Tribunal, sin estudiar el fondo del asunto, estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento, a fin de salvaguardar los derechos político electorales del ciudadano y reencauzarlo a la vía procedente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se tiene que, la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, se realizó con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-419/2019**, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida, la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Ante este escenario, ningún fin práctico tendría continuar el proceso de mediación iniciado por el actor, debido a que la elección de dicho Ayuntamiento realizada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ya fue calificada por el Instituto Electoral Local; en consecuencia, ya fue culminado el proceso de elección en el Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Máxime, que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica la elección del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, constituye un acto distinto y por lo tanto, es impugnabile en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, este Tribunal al existir un cambio de situación jurídica y al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b), consistente en que el presente juicio, **ha quedado sin materia**; lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos, interpuesta por el ciudadano, Baudel Mora Cruz, mediante la cual, controvierte de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la omisión de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitado mediante oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda promovido por Baudel Mora Cruz, por las consideraciones expuestas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**Notifíquese** en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC